

## **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro  
(2024)

Procede el Juzgado a resolver sobre el recurso de REPOSICIÓN y subsidiario de APELACIÓN presentado por el gestor judicial de la demandada Sociedad DOÑA LECHE ALIMENTOS S.A. en contra del auto del 28 de febrero de 2022, mediante el que se reitera que el INVIMA, no fue vinculado a la acción como parte activa o pasiva, sino como encargada de proteger el derecho o interés colectivo, en los términos de los numerales 6 y 7 del artículo 21 de la ley 472 de 1998.

De plano el recurso propuesto, y sin que haya lugar a un mayor análisis, se encuentra llamado a su improsperidad, en la medida que la vinculación en la condición anotada, se efectuó en el auto admisorio de la acción que data del 27 de agosto de 2019, respecto del que la pasiva Sociedad DOÑA LECHE ALIMENTOS S.A., no cuestionó en su momento tal decisión, habiendo tenido la oportunidad para ello, pues el auto que ahora se cuestiona fue consecuencia de lo ordenado en la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 15 de febrero de 2022, en la que tampoco alegó tal situación, siendo relevante en este asunto, que la demanda inicial no cuestiona conductas conculcatorias, ni de responsabilidad a dicha entidad.

Ello no obsta para que, conforme al inciso final del canon 18 de la Ley 472 de 1998, en el curso del proceso se establezca que existen otros responsables del agravio materia de la acción, se ordenará su citación de manera oficiosa, pero hasta esta data (pruebas) no existe circunstancia ni demostración de la conducta dañina, solamente la presunción o suposición de que ello es así, pues nótese que no existe prueba de que la conducta de la entidad hubiere sido omisiva frente a sus obligaciones, como tampoco está demostrado, hasta ahora, que quienes fungen como demandados en este asunto si hayan incurrido en la violación o amenaza de los intereses colectivos.

En cuanto al recurso subsidiario de APELACIÓN, atendiendo lo normado por el artículo 36 de la ley 472 de 1998, no aparece enlistado como susceptible del mismo, imperando su negativa.

Por lo tanto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REVOCAR** nuestro auto del 28 de febrero de 2022, acorde con lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO.** Niégase el recurso subsidiario de apelación, por no ser susceptible, el auto recurrido, del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**  
**JUEZ**